

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01784/INFOEM/IP/RR/2018.

Resumen del voto: Los pronunciamientos simples que realicen los Sujetos Obligados, deben estar debidamente motivados, debiendo explicar de manera clara y precisa las causas por las que no se cuenta con la información requerida, a efecto de brindar certeza jurídica de la omisión a la entrega de la información por no poseer, generar o administrar lo solicitado.

Índice.

I. Consideraciones Generales	1
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	2
III. Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.	8
IV. Del Pronunciamiento simple	13
V. Conclusión.	20

I. Consideraciones Generales

He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el día once (11) de julio del dos mil dieciocho, en el recurso de

revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 01784/INFOEM/IP/RR/2018.

1. La resolución puntualmente determina **ORDENAR** el recurso de revisión, tomando en consideración la respuesta del Sujeto Obligado.
2. Estando de acuerdo con la resolución formulada por el comisionado ponente, mi voto particular se deriva del simple pronunciamiento que el **SUJETO OBLIGADO** realizó al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información.
3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

En ejercicio del derecho constitucional que le asiste al particular, formulo una solicitud de información dirigida hacia el Ayuntamiento de Ixtapaluca, en dicha solicitud planteó lo siguiente

“Con fundamento en el artículo 6 constitucional requiero proporcione la siguiente información.

Proporcionar los datos de cuántos programas sociales se han implementado en el municipio de 2012 a 2018. Proporcionar información en formato de datos abiertos (Excel) mencionando el nombre del programa social, desglosarlos por presidente municipal, número de beneficiarios, los padrones de beneficiarios, los objetivos de los programas sociales, el monto presupuestal que se asignó y proporcionar información estadística georreferenciada de los beneficiarios.

Proporcionar las reglas de operación de todos los programas sociales que aludió en el rubro anterior. En caso de que algún programa no tenga reglas de operación mencionar cuáles son y los motivos por los cuales no se atendió este aspecto.

Requiero conocer quiénes son los funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de los programas sociales que aludió con anterioridad durante el período de 2012 a 2018. Requiere los currículos vitae de cada uno de ellos para conocer la experiencia que tienen en la elaboración de dichos programas.

Proporcionar informes de los resultados del Órgano Superior del Estado de México o la Contraloría Interna en materia de programas sociales. El período que se requiere es de 2012 a 2018. Proporcionar la información en formato de datos abiertos y comunicar por que dicha información no se encuentra disponible en su página de internet.

Proporcionar los nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las cuales se ha colaborado para la implementación de los programas sociales de 2012 a 2018.

Informar si se ha proporcionado dinero público alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular durante 2012 a 2018; de ser positiva su respuesta requiero conocer montos y los objetivos por los que se proporcionó recursos públicos.

Finalmente requiero conocer si los programas sociales durante el reciente período electoral fueron suspendidos como lo marca la ley en la materia. De ser negativa su respuesta requiero conocer cuáles son los programas que continúan operando, las zonas donde operan, el padrón de beneficiarios y los funcionarios públicos involucrados proporcionar dichos programas sociales." (sic)

4. Bajo esas consideraciones la Ponencia que resuelve el recurso de revisión para no realizar una afectación al derecho de acceso a la información del particular, decidió por cuenta propia entrar al estudio y análisis del asunto a efecto de verificar si existe fuente obligacional por parte del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, y así ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

5. Por lo que respecta al análisis que realizó el ponente se observó que el **SUJETO OBLIGADO** no colmó la solicitud de información por parte del solicitante, por lo que se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, haga entrega vía **SAIMEX** de:

1. Previa búsqueda exhaustiva y razonable, respecto de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2018 y de los programas sociales faltantes, los documentos donde conste:
 - a) La cantidad y nombres de los programas se han implementado.
 - b) Presidente municipal en funciones.
 - c) Número de beneficiarios.
 - d) Información estadística georreferenciada de beneficiarios,
 - e) Padrón de beneficiarios.
 - f) Objetivos de cada programa social.
 - g) Monto presupuestal asignado a cada programa.

- h) Reglas de operación de cada programa social.
 - i) Funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de cada programa social y currículum vitae de los mismos, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los mismos.*
 - j) Informes de resultados del Órgano Superior del Estado o la Contraloría Interna.
 - k) Nombres de las organizaciones de la sociedad civil con las que se ha colaborado para la implementación de cada programa social.
 - l) Montos y objetivos del dinero público que en su caso se haya proporcionado a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular.
 - m) Si los programas sociales fueron suspendidos durante el reciente periodo electoral o en su caso se informen los programas sociales que continúan operando, zonas donde operan, padrón de beneficiarios y funcionarios públicos involucrados.
2. El padrón de beneficiarios de los programas sociales referidos por la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Educación.
3. Previa búsqueda exhaustiva y razonable los documentos que contengan los informes de resultado elaborados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y/o la Contralor Municipal, con relación a los programas sociales implementados mencionados por la Dirección de Desarrollo Rural, la Dirección de Desarrollo Social y la Dirección de Educación.
4. Del programa *"Apoyo de avena y fertilizante"* y *"Apoyo al campo ixtapaluquense"* implementado por la Dirección de Desarrollo Rural en los años 2016, 2017 y 2018 los documentos de los que se adviertan:
- 1) Los montos presupuestales asignados.

- 2) Las reglas de operación.
5. De los programas “Canasta alimentaria municipal”, “impermeabilizante”, “tinacos”, “láminas” y “bolsa de trabajo” implementados por la Dirección de Desarrollo Social en los años 2012 a 2018 los documentos de los que se desprenda:
 - I. Los montos presupuestales asignados.
 - II. Las reglas de operación.
 - III. Los nombres y curriculum vitae de los funcionarios encargados de su elaboración o ejecución, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.*
 - IV. Los montos y objetos por los que en su caso se haya entregado dinero público a alguna organización de la sociedad civil, colectivo, organización política o particular.
6. De los programas “entrega de zapatos” y “laptos” implementados por la Dirección de Educación en el año 2017 los documentos de los que se denoten los montos presupuestales asignados.
7. Del “programa ixtapuma” implementado por la Dirección de Educación en el año 2013 los documentos de los que se advierta su objetivo.
8. De los programas implementados por la Dirección de Educación en los años 2013 a 2018 los documentos de los que se desprendan:
 - A. Previa búsqueda exhaustiva, las reglas de operación.
 - B. Los funcionarios públicos o asesores externos que participaron en la elaboración de cada programa social y curriculum vitae de los mismos, *protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para los mismos.*

9. Del programa “*jornadas médicas*” implementado por la Dirección de Salud en los años 2016, 2017 y 2018 los documentos de los que se denote:

- i. El monto presupuestal asignado.
- ii. Previa búsqueda exhaustiva, las reglas de operación.

De ser necesaria la versión pública alguno de los documentos ordenados, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el caso de no localizar la información que se ordena en los incisos *d), j), k) y l)* del numeral 1, así como en el inciso *IV.* del numeral 5, será suficiente con que el Sujeto Obligado se manifieste en tal sentido.

En el supuesto de no localizar la información que se ordena el numeral 3; inciso *A.*, del arábigo 8; e inciso *ii.* del número 9, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

6. Sin embargo esta ponencia observó que la resolución puntualmente indica lo siguiente respecto a los incisos *d), j), k) y l)* del numeral 1, e inciso *IV)* del numeral 5 :

En el caso de no localizar la información que se ordena en los incisos *d), j), k) y l)* del numeral 1, así como en el inciso *IV.* del numeral 5, será suficiente con que el Sujeto Obligado se manifieste en tal sentido.

7. Por esa razón, el ponente se manifestó al respecto enfatizando que en el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no cuente con la información, bastará con que se pronuncie al respecto y lo haga del conocimiento del particular.

8. Por tal motivo el **SUJETO OBLIGADO** en cuestión debe de demostrar que no genera, posee o administra la información que requiere el particular, debiendo motivar su respuesta en función de las causas que hayan generado tales circunstancias.

III. Del Derecho de Acceso a la información pública y el deber de motivar.

9. Resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido a todas las personas en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 13 párrafos 1 y 2 del **Pacto de San José de Costa Rica**, 11, 12, 13 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y 5 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; y, razón por la cual todos los órganos del Estado están

obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

10. En efecto, el derecho fundamental de acceso a la información pública se desarrolla en varias vertientes:

- Impone al Estado la obligación de protegerlo. Esto es, es suficiente con que una persona realice una solicitud de información para que la autoridad la atienda y entregue lo solicitado, salvo excepciones limitadas.
- Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
- Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
- Este derecho se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su restricción debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

- Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respeto y difusión.
- Impone el derecho de una persona de buscar, recibir y difundir información en poder del gobierno u administraciones públicas.

11. Por tanto, para que los **SUJETOS OBLIGADOS** hagan efectivo el derecho de las personas de **buscar, recibir y difundir información pública**, información que los **SUJETOS OBLIGADOS** generen, administren o posean, y que deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

12. Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

13. Por otra parte, tenemos la rendición de cuenta pública; que supone la capacidad de las instituciones para hacer responsables a los gobernantes de sus actos

y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

14. Por lo tanto, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

16. Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.
17. En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.
18. Derivado de dicha obligación se impone también la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información que posean generen o administren de forma completa y actualizada.
19. Bajo la tesis de lo anteriormente expuesto se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

20. Por lo que si en los puntos resolutivos se está ordenando al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda de la información solicitada en términos del Considerando **CUARTO**, y entregarla al particular ya no cabe la manifestación simple y llana, sino que se deben observar dos puntos importantes:

- Si la posesión de la información es de carácter inexcusable, es decir si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia.
- O bien pudiera suscitarse el supuesto aplicable al presente asunto, que la facultad sea de carácter potestativo o que su realización dependa de un carácter externo, en ese caso debe señalarse se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

21. En razón a las consideraciones antes señaladas es que no puedo compartir el sentido de la resolución adoptada, y me permito manifestar lo siguiente en el presente voto particular:

IV. Del Pronunciamiento simple

22. En numerosas ocasiones he mencionado que la fundamentación y motivación es una obligación inherente y fundamental de todas las autoridades independientemente del grado jerárquico con el que cuenten, y en el presente recurso de revisión que hoy nos ocupa no será la excepción en la que señale este aspecto, para lo cual es importante hacer mención lo que el intérprete judicial del país ha establecido en una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

23. Así en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

24. Lo anterior a razón de que el Sujeto Obligado se limitó simplemente a manifestar “*que no cuenta con la información*” tal respuesta es considerada como un pronunciamiento simple; sin embargo, carece de fundamentación y motivación, toda vez que no explica de manera clara y precisa las razones por las que la información no es generada, poseída o administrada y por tanto no obra en los archivos del Sujeto Obligado, lo que en consecuencia contradice en primer lugar el principio de certeza, en razón de que el acto de autoridad que realizó el Secretaría de Finanzas del Estado de México en respuesta a la solicitud carece de fundamentación y motivación, lo que en consecuencia no brinda seguridad y certidumbre jurídica al particular, imposibilitando conocer si la postura adoptada por el Sujeto Obligado es apegada a derecho; y en segundo lugar el artículo 19

segundo párrafo que señala “En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”

25. Por lo que si el Sujeto Obligado no genera, administra o posee la información que solicitó el particular, el mismo deberá fundar y motivar debidamente las razones o circunstancias por las que no genera, posee o administra la información precisando de manera clara, las razones que expliquen las causas por las que no se cuenta con la información requerida en el presente asunto.

26. Para precisar los alcances de la fundamentación y motivación a que están sujetos todos los actos de autoridad, es oportuno remitirnos al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades.

28. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

29. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

30. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir

del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”

31. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

32. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

33. Es de mencionar que en caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no contara con la información solicitada por no encontrarse dentro de sus facultades, competencias o funciones, deberá demostrarlo de manera fundada y motivada, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que

la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

34. Sirve de sustento el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos*

aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

35. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que para los casos en que la información que el particular solicitó sea inexistente de acuerdo con el artículo 20 de la Ley, la autoridad debe informar al particular especificando los elementos que le permitan tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, así como señalar detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que la autoridad no puede únicamente informar al solicitante sobre la inexistencia de determinada información, sino que debe hacerse todo lo necesario para satisfacer el derecho reclamado por el particular.

36. Tal circunstancia no puede tener como resultado el simple pronunciamiento de la inexistencia de la información solicitada, sino por el contrario, en estos casos las autoridades deberán fundar y motivar las razones por las que no cuentan con la información ya sea porque no realizaron dichos actos o porque no se encuentran en el ámbito de sus atribuciones.

V. Conclusión.

37. Por lo mencionado anteriormente, considero que es de suma importancia que en los casos que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento simple este debe estar debidamente fundado y motivado demostrando las razones o motivos por las que

no genera, posee o administra lo solicitado, de tal manera que el particular tenga certeza jurídica de que en todo momento se está actuando con estricto apego a derecho, de lo contrario este instituto como Órgano Garante contribuiría a la afectación al derecho de acceso a la información de los particulares al consentir tales deficiencias por parte de los Sujetos Obligados.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/VMM